



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 128

Bogotá, D. C., miércoles 14 de abril de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2003 SENADO Y 75 DE 2003 CAMARA

por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

Señor doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

En cumplimiento de la designación como ponentes al Proyecto de ley número 066 de 2003 Senado y 75 de 2003 Cámara “por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas» y teniendo en cuenta lo prescrito por los artículos 175 y 176 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso” rendimos la ponencia en los términos que siguen:

I. Antecedentes del Proyecto de ley

El presente proyecto de ley fue una iniciativa presentada por las mesas directivas de Senado y Cámara a consecuencia de la aprobación de la Reforma Política en el Acto Legislativo 01 de 2003, específicamente en la disposición consagrada por el artículo 108 inciso 6º, la cual se pretende desarrollar mediante la aprobación del presente proyecto de ley.

El objeto del proyecto de ley no es otro que implantar las bancadas buscando un doble efecto. En primer lugar, pretendemos organizar el funcionamiento del Congreso mediante mecanismos como los derechos que gozan las bancadas frente a: iniciativa legislativa, elaboración y variaciones en el Orden del Día, la organización de las intervenciones en las que se incluye un procedimiento previo para intervenir como la autorización previa de la presidencia, la intervención de los oradores en el orden en que se inscriban en la secretaría y la prohibición de que

ninguna intervención individual puede durar más de 10 minutos (artículo 10), al igual que las interpelaciones (artículo 11), mociones de orden (artículo 12), designación de ponentes (artículo 20) y citación de ministros (artículo 23).

En segundo lugar, desarrollamos el efecto que debe tener la figura de la bancada para la disciplina de los partidos, en el cual se establece por el Acto Legislativo 01 de 2003 en el artículo 108 inciso 7º: “*Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil hasta por el resto del período para el cual fue elegido*”. Así las cosas el presente proyecto de ley está avocado principalmente a la racionalización del trabajo al interior de las corporaciones públicas y en especial del Congreso, sin que ello implique desconocer que es parte del punto de partida para el fortalecimiento de los partidos políticos, que se verá desarrollado en mayor medida con los Estatutos de los mismos.

II. Texto del Proyecto de ley definido en primer debate

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, a continuación se hace relación del texto planteado por los ponentes en primer debate junto con las variaciones finalmente introducidas en el debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente.

En el siguiente cuadro se muestran los cambios propuestos frente a los adoptados, observando en primera instancia que en el debate se varió el nombre del proyecto, con el fin de extender su aplicación a las corporaciones públicas distintas al Congreso.

Texto propuesto en primer debate	Texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente
<p>Título</p> <p>“por la cual se modifica el reglamento del Congreso”.</p>	<p>Título</p> <p>"Por el cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas"</p>
<p>Artículo 1°. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones en el interior del Congreso de la República en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia. Para el efecto, las bancadas sesionarán en el recinto de las Comisiones Constitucionales Permanentes y con el apoyo de los funcionarios de las mismas, conforme a la distribución que haga la mesa directiva de cada Cámara. En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco días siguientes a la vigencia de la presente ley o del inicio de una legislatura, certificará, con destino a la Mesa Directiva, el número y nombre de los Senadores y Representantes que constituyen la bancada de cada uno de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que tengan representación en el Congreso.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Para racionalizar el trabajo del Congreso durante el período de transición que concluye el 19 de julio de 2006, créanse los Grupos Congresuales integrados por las bancadas o la agrupación de bancadas partidistas integradas por un número de Senadores o Representantes que representen al menos el 5% de las curules de la corporación correspondiente.</p>	<p>Artículo 1°. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano constituyen una bancada en la respectiva corporación. Esta disposición solo se aplicará a los miembros del Congreso que se elijan a partir del año 2006.</p> <p>Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior del Congreso de la República en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia. Para el efecto, las bancadas sesionarán en el recinto de las Comisiones Constitucionales Permanentes y con el apoyo de los funcionarios de las mismas, conforme a la distribución que haga la Mesa Directiva de cada cámara. En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos.</p> <p>Parágrafo transitorio. Para racionalizar el trabajo del Congreso durante el período de transición que concluye el 19 de julio del año 2006, créanse los Grupos Congresionales integrados por un número de Senadores o Representantes que representen al menos el 5% de las curules de la respectiva Corporación. Dichos Grupos deben constituirse en un plazo de noventa días después de que entre en vigencia la ley y deben ser permanentes hasta el 19 de julio de 2006.</p>
<p>Artículo 2°. Cada bancada o grupo congresual designará un vocero general, quien será su portavoz y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el Congreso.</p> <p>Los voceros generales de las bancadas o grupos congresuales constituyen la junta de portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la junta se tomarán por mayoría simple.</p> <p>Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de Senadores o Representantes que constituyen el respectivo grupo congresual.</p> <p>El vocero general será designado por un término máximo de seis (6) meses, con posibilidad de ser reelegido indefinidamente.</p>	<p>Artículo 2°. Cada bancada o grupo congresional designará un vocero general, quien será su portavoz y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el Congreso.</p> <p>Los voceros generales de las bancadas o grupos Congresionales constituyen la junta de portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la Junta se tomarán por mayoría simple.</p> <p>Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de Senadores o Representantes que constituyen el respectivo grupo congresional.</p> <p>El vocero general será designado por un término máximo de seis (6) meses, con posibilidad de ser reelegido indefinidamente.</p>
<p>Artículo 3°. (Nuevo). Los congresistas reunidos en bancadas sesionarán por lo menos una vez por mes. Dichas sesiones se realizarán en la sede de las Comisiones Permanentes. En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada fracción.</p>	<p>Artículo 3°. Los congresistas reunidos en bancadas sesionarán por lo menos una vez por mes. Dichas sesiones se realizarán en la sede de las Comisiones Permanentes. En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada fracción.</p>
<p>Artículo 4°. Las bancadas y los grupos congresuales tendrán derecho, en la forma prevista en este regla-</p>	<p>Artículo 4°. Las bancadas y los grupos Congresionales tendrán derecho, en la forma prevista en este</p>

Eliminado: Los miembros de Senado y Cámara elegidos por un mismo partido, movimiento público o ciudadano constituyen una bancada en cada una de las Cámaras. También constituyen bancadas los miembros del Congreso que hagan uso de la atribución especial y transitoria para crear nuevos partidos o movimientos políticos incluida en el artículo 2° del Acto Legislativo 001 de 2003, desde el momento del reconocimiento de su personería jurídica por parte del Consejo Nacional Electoral y los elegidos por partidos o movimientos que resuelvan fusionarse y crear uno nuevo de conformidad con la misma disposición y a partir del mismo reconocimiento. En aplicación de la prohibición constitucional de la doble militancia, los congresistas incursos en esa condición deberán expresar al Consejo Nacional Electoral a qué partido o movimiento representarán a partir de la vigencia de la presente ley y harán parte en consecuencia de la respectiva bancada.

Eliminado: Parágrafo transitorio. Dentro de los términos establecidos por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2003, el Consejo Nacional Electoral comunicará a la Mesa Directiva de cada Cámara la constitución de nuevos partidos o movimientos políticos resultantes de la fusión de otros o de la sumatoria de votos de Representantes o Senadores, así como los cambios en las bancadas derivados de la aplicación de la prohibición constitucional de la doble militancia.

Texto propuesto en primer debate	Texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente
<p>mento a promover las citaciones de los ministros a plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política y en las Comisiones Conjuntas; a participar con voz en las sesiones plenarias del Congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir en la conformación del Orden del Día de las sesiones del Senado; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.</p>	<p>reglamento a promover las citaciones de los ministros a plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política y en las comisiones conjuntas; a participar con voz en las sesiones plenarias del Congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir en la conformación del orden del día de las sesiones del Senado; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.</p>
<p>Artículo 5º. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 10. Participación con voz. Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas y de grupos congresuales.</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 10. Participación con voz. Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas y de grupos congresionales.</p>
<p>Artículo 6º. El artículo 32 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 32. Debate en el Congreso Pleno. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observará el siguiente orden: 1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros. 2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y de cada grupo congresual, y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento. 3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.</p>	<p>Artículo 6º El artículo 32 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: ARTÍCULO 32. DEBATE EN EL CONGRESO PLENO. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observará el siguiente orden: Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros. Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y de cada grupo congresional, y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.</p>
<p>Artículo 7º. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 68. Ubicación de congresistas y ministros. Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas o por grupos congresuales, en consideración a su votación, así como los Ministros del Despacho.</p>	<p>Artículo 7º. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: ARTÍCULO 68. UBICACIÓN DE CONGRESISTAS Y MINISTROS. Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas o por grupos congresionales, en consideración a su votación, así como los Ministros del Despacho.</p>
<p>Artículo 8º. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 80. Elaboración y continuación. La junta de portavoces fijará el Orden del Día de las sesiones plenarias. Las mesas directivas de las Comisiones Permanentes fijarán el de la comisión constitucional correspondiente. De todas maneras las bancadas tienen derecho de incluir en el Orden del Día, los proyectos de su interés, en proporción al número de congresistas que representan en la integración total de la Cámara correspondiente. En todo caso la bancada o grupo tiene derecho a que se incluya al menos un proyecto de su interés. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.</p>	<p>Artículo 8º. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 80. Elaboración y continuación. La Junta de portavoces fijará el orden del día de las sesiones plenarias. Las mesas directivas de las Comisiones Permanentes fijarán el de la comisión constitucional correspondiente. De todas maneras las bancadas tienen derecho de incluir en el orden del día, los proyectos de su interés, en proporción al número de congresistas que representan en la integración total de la Cámara correspondiente. En todo caso la bancada o grupo tiene derecho a que se incluya al menos, un proyecto de su interés Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.</p>
<p>Artículo 9º. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 81. Alteración. El Orden del Día de las sesiones plenarias de las Cámaras o de las sesiones conjuntas de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación, a propuesta de los voceros generales o sectoriales de las bancadas o grupos congresuales respectivamente, con las excepciones constitucionales. El Orden del Día de las sesiones de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 81. Alteración. El orden del día de las sesiones plenarias de las Cámaras o de las sesiones conjuntas de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación, a propuesta de los voceros generales o sectoriales de las bancadas o grupos congresionales respectivamente, con las excepciones constitucionales. El orden del día de las sesiones de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.</p>
<p>Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 97. Intervenciones. Para hacer uso de la palabra en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno se requiere autorización</p>	<p>Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 97. Intervenciones. Para hacer uso de la palabra en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno se requiere autorización</p>

Texto propuesto en primer debate	Texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente
<p>previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:</p> <p>Se dispondrá de un tiempo de una hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. La duración de cada intervención será fijada por el Presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.</p> <p>A continuación intervendrán los miembros de las bancadas o de los grupos congresuales, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el 20% de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.</p> <p>Posteriormente intervendrán los miembros del Gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos.</p> <p>Los voceros de las bancadas o de los grupos congresuales podrán intervenir nuevamente hasta por diez minutos más y se cerrarán las intervenciones.</p> <p>Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.</p> <p>Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.</p> <p>En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.</p> <p>Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.</p> <p>Parágrafo. En las sesiones de las Comisiones se aplicará lo establecido en los incisos 1º, 2º, 4º, 6º y 8º de este artículo.</p>	<p>previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:</p> <p>Se dispondrá de un tiempo de una hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. La duración de cada intervención será fijada por el Presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.</p> <p>A continuación intervendrán los miembros de las bancadas o de los grupos congresionales, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el 20% de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.</p> <p>Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos.</p> <p>Los voceros de las bancadas o de los grupos congresionales podrán intervenir nuevamente hasta por diez minutos más y se cerrarán las intervenciones.</p> <p>Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.</p> <p>Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.</p> <p>En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.</p> <p>Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.</p> <p>Parágrafo. En las sesiones de las Comisiones se aplicará lo establecido en los incisos 1, 2, 4, 6 y 8 de este artículo.</p>
<p>Artículo 11. El artículo 98 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 98. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores podrán ser interpelados por un congresista, cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.</p> <p>El orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.</p>	<p>Artículo 11. El artículo 98 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 98. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores podrán ser interpelados por un congresista, cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.</p> <p>El orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.</p>
<p>Artículo 12. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 106. Moción de orden. Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.</p> <p>En las Comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier congresista.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 106. Moción de orden. Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.</p> <p>En las Comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier congresista.</p>
<p>Artículo 13. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 107. Aplazamiento. Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.</p> <p>En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista.</p>	<p>Artículo 13. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 107. Aplazamiento. Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.</p> <p>En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista.</p>
<p>Artículo 14. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 108. Cierre del debate. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias podrán proponer el cierre del debate por suficiente ilustración transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.</p>	<p>Artículo 14. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 108. Cierre del debate. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.</p>

Texto propuesto en primer debate	Texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente
<p>En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.</p> <p>Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.</p>	<p>En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.</p> <p>Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.</p>
<p>Artículo 15. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 109. Suspensión. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.</p> <p>En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista. Un congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 109. Suspensión. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.</p> <p>En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista. Un congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.</p>
<p>Artículo 16. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 130. Votación nominal. Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, un vocero, en sesiones conjuntas o plenarias, podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.</p> <p>En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "Sí" o "No". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.</p> <p>En los eventos que correspondan a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal.</p>	<p>Artículo 16. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 130. Votación nominal. Si en la respectiva Cámara cualquiera de sus miembros solicitare la votación nominal así se procederá siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.</p> <p>En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "Sí" o "No". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.</p> <p>En los eventos que correspondan a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal.</p>
<p>Artículo 17. (Nuevo). Siempre que un partido o movimiento político sancione a uno de sus miembros con la pérdida del derecho de voto, por la violación al régimen de bancadas, esta decisión se debe comunicar a la Mesa Directiva de la Cámara a la que pertenece el congresista, para que por intermedio de ella se cumpla la sanción, tanto en las votaciones de Comisión como en las de Plenaria.</p>	<p>Artículo 17. Siempre que un partido o movimiento político sancione a uno de sus miembros con la pérdida del derecho de voto, por la violación al régimen de bancadas, hasta por el resto del periodo, esta decisión se debe comunicar a la Mesa Directiva de la Cámara a la que pertenece el congresista, para que por intermedio de ella se cumpla la sanción, tanto en las votaciones de Comisión como en las de Plenaria.</p> <p><i>La sanción a la que se refiere este artículo se aplicará de acuerdo con los Estatutos del respectivo partido o movimiento político y según reglas generales que garanticen el debido proceso.</i></p>
<p>Artículo 18. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 134. Votación por partes. Un vocero, el ponente, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.</p>	<p>Artículo 18. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 134. Votación por partes. Un vocero, el ponente, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.</p>
<p>Artículo 19. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 	<p>Artículo 19. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral.

Texto propuesto en primer debate	Texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente
8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.	8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.
Artículo 20. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo. Cuando un proyecto de ley sea presentado por una bancada o por un grupo congresual tendrá derecho a designar el correspondiente ponente, o por lo menos uno de sus ponentes, cuando se decida que la ponencia será colectiva.	Artículo 20. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo. Cuando un proyecto de ley sea presentado por una bancada o por un grupo congresional tendrá derecho a designar el correspondiente ponente, o por lo menos uno de sus ponentes, cuando se decida que la ponencia será colectiva.
Artículo 21. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 174. <i>Designación de ponente.</i> El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate. El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) y quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate. El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.	Artículo 21. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 174. <i>Designación de ponente.</i> El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate. El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate. El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.
Artículo 22. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 234. Procedimiento de citación. Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento: 1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada o de un grupo congresual. 2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto. 3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero solo por el término de veinte (20) minutos. 4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.	Artículo 22. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 234. Procedimiento de citación. Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento: 1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada o de un grupo congresional. 2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto. 3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero solo por el término de veinte (20) minutos. 4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.
Artículo 23. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 249. Citación a ministros para responder cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y	Artículo 23. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 249. Citación a ministros para responder cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y

Eliminado: El proyecto que presente un Senador o Representante de manera individual deberá ser sometido a la Comisión que corresponda, para que esta decida sobre la conveniencia o no de darle trámite, lo que se hará antes de designar ponentes.

Eliminado: Que represente al menos el 10% de las curules de la respectiva Corporación.

Texto propuesto en primer debate	Texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente
<p>requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El vocero general de una bancada o de un grupo congresual solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición;</p> <p>b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;</p> <p>c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;</p> <p>d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.</p> <p>El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5o.) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.</p> <p>Parágrafo 1°. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente. Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97. El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.</p> <p>Parágrafo 2°. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.</p>	<p>requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El vocero general de una bancada o de un grupo congresional, solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición;</p> <p>b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;</p> <p>c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;</p> <p>d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.</p> <p>El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5o.) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.</p> <p>Parágrafo 1°. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.</p> <p>Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97.</p> <p>El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.</p> <p>Parágrafo 2°. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.</p>
<p>Artículo 24. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas:</p> <p>3. A través de su bancada o grupo congresual, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenaria.</p> <p>Cuando la citación se haga a una Comisión Constitucional Permanente que sesione en una sola Cámara, la citación la puede realizar un miembro de la Comisión correspondiente.</p>	<p>Artículo 24. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas:</p> <p>3. A través de su bancada o grupo congresional, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenarias.</p> <p>Cuando la citación se haga a una Comisión Constitucional Permanente que sesione en una sola Cámara, la citación la puede realizar un miembro de la Comisión correspondiente.</p>
	<p>Artículo 25. Las disposiciones de esta Ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales.</p>
	<p>Artículo 26. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:</p> <p>"ARTICULO 187. Composición. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias.</p> <p>En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de distintas bancadas en tales Comisiones.</p>
	<p>Artículo 27. Los Partidos podrán establecer en sus estatutos los mecanismos para la coordinación de decisiones en las Bancadas en las distintas Corporaciones.</p>
<p>Artículo 25. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>
	<p>En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 066 de 2003 Senado, "por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas", según consta en el Acta número 29, del 10 de diciembre de 2003.</p>

En consonancia con las observaciones recogidas en el debate al interior de la comisión se procederá a la revisión del artículo primero, con la finalidad de evitar vaguedades e imprecisiones que conduzcan a interpretaciones erróneas del texto del proyecto.

De otra parte y reconociendo los avances obtenidos en el texto del proyecto aprobado en primer debate los ponentes encuentran la necesidad de establecer un mecanismo que garantice el cumplimiento de los objetivos propuestos por el artículo 108 inciso 6º, en el sentido de que el régimen de bancadas es aplicable no solo a los miembros del Congreso de la República sino también a los miembros de todas las corporaciones públicas de elección popular como mecanismo de racionalización del trabajo al interior de las mismas y de fortalecimiento de la disciplina de los partidos. En ese sentido aun cuando en primer debate en la Comisión primera Constitucional permanente se incluyó el artículo 25, es necesario corregir la redacción del artículo primero y tercero para hacer que tales artículos incluyan a las demás corporaciones públicas distintas al Congreso de la República.

Por último cabe resaltar que en el artículo primero se incluyó el párrafo transitorio 2º en el que se consagra que en cuanto en uso de la facultad constitucional transitoria concedida para la creación de nuevos partidos políticos que se afecte la conformación de la bancada, no se aplicará dicho régimen. Las razones que sustentan la propuesta son:

1. Al momento de la elección de los miembros de Corporaciones públicas distintas al Congreso ya había entrado en vigor el Acto Legislativo 01 de 2003.

2. Si se diera aplicación a las disposiciones de este proyecto de ley desconociendo que la creación de nuevas fuerzas políticas afectan la composición de las bancadas se desconfiguraría la institución política que se pretende implantar.

Proposición final: Por lo anterior solicitamos a la plenaria de Senado dar segundo debate con el pliego de modificaciones adjunto al Proyecto de ley 066 de 2003 Senado, «por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas».

Atentamente,

Rodrigo Rivera Salazar, Coordinador de ponentes; Claudia Blum de Barberi, Luis Humberto Gómez Gallo, Antonio Navarro Wolff, Carlos Holguín Sardi, Andrés González Díaz, Senadores.

De acuerdo con lo anterior proponemos los siguientes cambios:

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY 066 DE 2003 SENADO

por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

Artículo 1º. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano constituyen una bancada en la respectiva corporación. Esta disposición solo se aplicará a los miembros del Congreso que se elijan a partir del año 2006.

Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia. Para el efecto, las bancadas sesionarán en el recinto de las Comisiones Constitucionales Permanentes con el apoyo de los funcionarios de las mismas, conforme a la distribución que haga la Mesa Directiva de cada cámara. En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos.

Parágrafo Transitorio 1º. Para racionalizar el trabajo del Congreso durante el período de transición que concluye el 19 de julio del año 2006, créanse los Grupos Congressionales integrados por un número de Senadores o Representantes que representen al menos el 5% de las curules de la respectiva Corporación. ***Dichos Grupos deben constituirse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y se extenderán hasta la conclusión del período de transición.***

Parágrafo transitorio 2º. (Nuevo) el régimen de bancadas no se aplicará a los miembros de Asambleas Departamentales, Concejos municipales y Juntas administradoras locales cuando las bancadas respectivas sufran alteraciones como consecuencia de la autorización del Acto Legislativo 01 de 2003 por la cual se permite la conformación de nuevos partidos.

Artículo 2º. Cada bancada o grupo congressional designará un vocero general quien será su portavoz, y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el Congreso.

Los voceros generales de las bancadas o grupos congressionales constituyen la junta de portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la Junta se tomarán por mayoría simple.

Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de senadores o representantes que constituyen el respectivo grupo congressional.

El vocero general será designado por un término máximo de seis (6) meses, con posibilidad de ser reelegido indefinidamente.

Artículo 3º. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular reunidos en bancadas sesionarán por lo menos una vez por mes. En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada fracción.

Artículo 4º. Las bancadas y los grupos congressionales tendrán derecho, en la forma prevista en este reglamento a promover las citaciones de los ministros a plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política y en las comisiones conjuntas; a participar con voz en las sesiones plenarias del Congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir en la conformación del orden del día de las sesiones del Senado; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Artículo 5º. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 10. *Participación con voz.* Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas y de grupos congressionales.

Artículo 6º. El artículo 32 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 32. *Debate en el Congreso Pleno.* Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, llevará a cabo las respectivas deliberaciones con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa citación, observando el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y de cada grupo congressional, y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Artículo 7º. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 68. *Ubicación de Congresistas y Ministros.* Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas o por grupos congressionales, en consideración a su votación, así como los Ministros del Despacho.

Artículo 8º. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 80. *Elaboración y continuación.* La Junta de portavoces fijará el orden del día de las sesiones plenarias. Las mesas directivas de las Comisiones Permanentes fijarán el de la Comisión Constitucional correspondiente.

Las bancadas tendrán derecho a incluir en el orden del día, los proyectos de su interés, en proporción al número de congresistas que representan en la integración total de la Cámara correspondiente. En todo caso la bancada o grupo tiene derecho a que se incluya al menos, un proyecto de su interés

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Artículo 9º. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 81. *Alteración.* El orden del día de las sesiones plenarias de las Cámaras o de las sesiones conjuntas de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación, a propuesta de los voceros generales o sectoriales de las bancadas o grupos congressionales respectivamente, con las excepciones constitucionales.

El orden del día de las sesiones de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.

Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 97. *Intervenciones.* Para hacer uso de la palabra en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno se requiere autorización previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:

Se dispondrá de un tiempo de una hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. La duración de cada

intervención será fijada por el Presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

A continuación intervendrán los miembros de las bancadas o de los grupos congresionales, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el 20% de las curules de la cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos.

Los voceros de las bancadas o de los grupos congresionales podrán intervenir nuevamente hasta por diez minutos más y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

Parágrafo. En las sesiones de las Comisiones se aplicará lo establecido en los incisos 1º, 2º, 4º, 6º y 8º de este artículo.

Artículo 11. El artículo 98 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 98. *Interpelaciones.* En uso de la palabra los oradores podrán ser interpelados por un congresista, cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

Artículo 12. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 106. *Moción de orden.* Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

En las Comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier congresista.

Artículo 13. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 107. *Aplazamiento.* Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.

En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista.

Artículo 14. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 108. *Cierre del debate.* Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 15. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 109. *Suspensión.* Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista. Un congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

Artículo 16. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 130. *Votación nominal.* Si en la respectiva Cámara cualquiera de sus miembros solicitare la votación nominal así se procederá siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "Sí" o "No". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

En los eventos que correspondan a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal.

Artículo 17. Siempre que un partido o movimiento político sancione a uno de sus miembros con la pérdida del derecho de voto, por la violación al régimen de bancadas, hasta por el resto del periodo, esta decisión se debe comunicar a la Mesa Directiva de la Corporación a la que pertenece el sancionado, para que por intermedio de ella se cumpla la sanción, tanto en las votaciones de Comisión como en las de Plenaria.

La sanción a la que se refiere este artículo se aplicará de acuerdo con los Estatutos del respectivo partido o movimiento político y según reglas generales que garanticen el debido proceso.

Artículo 18. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 134. *Votación por partes.* Un vocero, el ponente, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo 19. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.
3. La Corte Constitucional.
4. El Consejo Superior de la Judicatura.
5. La Corte Suprema de Justicia.
6. El Consejo de Estado.
7. El Consejo Nacional Electoral.
8. El Procurador General de la Nación.
9. El Contralor General de la República.
10. El Fiscal General de la Nación.
11. El Defensor del Pueblo.

Artículo 20. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 150. *Designación de ponente.* La designación de los ponentes será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de ley sea presentado por una bancada o por un grupo congresional tendrá derecho a designar el correspondiente ponente, o por lo menos uno de sus ponentes, cuando se decida que la ponencia será colectiva.

Artículo 21. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 174. *Designación de ponente.* El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Artículo 22. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 234. *Procedimiento de citación.* Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada o de un grupo congresional.
2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.
3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 23. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 249. *Citación a ministros para responder cuestionarios escritos.* Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurren a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El vocero general de una bancada o de un grupo congressional, solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición;

b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º. Tanto en Comisión como en plenarias de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

Artículo 24. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 264. *Derechos.* Son derechos de los Congresistas:

3. A través de su bancada o grupo congressional, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenaria.

Cuando la citación se haga a una Comisión Constitucional Permanente que sesione en una sola Cámara, la citación la puede realizar un miembro de la Comisión correspondiente.

Artículo 25. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 26. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

“Artículo 187. *Composición.* Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarias.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de distintas bancadas en tales Comisiones”.

Artículo 27. Los Partidos podrán establecer en sus estatutos los mecanismos para la coordinación de decisiones de sus Bancadas en las distintas Corporaciones.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos queda rendida la presente ponencia.

De los honorables Senadores,

Rodrigo Rivera Salazar, Coordinador de ponentes; *Claudia Blum de Barberi*, *Luis Humberto Gómez Gallo*, *Antonio Navarro Wolff*, *Carlos Holguín Sardi*, *Andrés González Díaz*, con reserva sobre el artículo 13, Senadores.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

Constancia

Los suscritos Senadores miembros de la comisión de ponentes del Proyecto de ley 066 de 2003 Senado y 75 de 2003 Cámara, “por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se

adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas”, al firmar la ponencia para permitir el trámite en segundo debate, desean advertir que durante el desarrollo de la discusión propondrán modificaciones sustanciales a la iniciativa legislativa por cuanto consideran que:

1. En el funcionamiento de las bancadas debe distinguirse cuando se trata del ejercicio de la gestión legislativa, cuando se trata del ejercicio de control político y cuando se trata de la función electoral de la Corporación.

2. La sanción al transfuga o al miembro de la bancada que no obra de conformidad de los por ellos decidido, no puede ser posterior al acto en que se configuran el transfugismo.

3. Para que las bancadas funcionen, la asistencia a ella debe ser obligatoria con algún tipo de sanción para el ausentista.

4. Las bancadas deben tener la posibilidad de definir que proyectos, así no se refieran a temas de conciencia son de libre votación por sus miembros.

5. Debe preverse lo que ocurre en caso de empate y en el caso del Congreso quien decide la diferencia entre el Caso de Senado y el caso de Cámara de un mismo Partido.

6. La sanción de suspender el derecho al voto del transfuga hasta el final del período de sesiones se torna en una sanción contra la bancada que de esta manera pierde un voto.

7. La propuesta contenida en el parágrafo transitorio 2º del artículo 1º, debe a juicio del suscrito ser a la inversa o sea que la conformación de nuevos partidos produce efectos en las bancadas de las corporaciones.

Carlos Holguín Sardi, Luis Humberto Gómez Gallo, Senadores de la República.

FE DE ERRATAS

LOS CAMBIOS PROPUESTOS AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA Y SUBRAYADOS. TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 066 DE 2003 SENADO Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político o ciudadano constituyen una bancada en la respectiva corporación. Esta disposición solo se aplicará a los miembros del Congreso que se elijan a partir del año 2006.

Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior del Congreso de la República en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia. Para el efecto, las bancadas sesionarán en el recinto de las Comisiones Constitucionales Permanentes y con el apoyo de los funcionarios de las mismas, conforme a la distribución que haga la Mesa Directiva de cada cámara. En su actuación se regirán por los principios de convocatoria oportuna y transparente, libre deliberación, decisión de mayorías o por consenso y acatamiento obligatorio de la decisión así adoptada, conforme a lo dispuesto por sus respectivos Estatutos.

Parágrafo Transitorio. Para racionalizar el trabajo del Congreso durante el período de transición que concluye el 19 de julio del año 2006, créanse los Grupos Congressionales integrados por un número de Senadores o Representantes que representen al menos el 5% de las curules de la respectiva Corporación. Dichos Grupos deben constituirse en un plazo de noventa días después de que entre en vigencia la ley y deben ser permanentes hasta el 19 de julio de 2006.

Artículo 2º. Cada bancada o grupo congressional designará un vocero general, quien será su portavoz y un vocero suplente que llene el vacío ante la ausencia de aquel. Deberá designar igualmente un vocero para cada proyecto de ley o acto legislativo y para cada una de las actuaciones de control político que realiza el Congreso.

Los voceros generales de las bancadas o grupos congressionales constituyen la junta de portavoces la cual tendrá las atribuciones que se confieren en el presente reglamento. Las decisiones en la Junta se tomarán por mayoría simple.

Cada portavoz tendrá un número de votos igual al número de senadores o representantes que constituyen el respectivo grupo congressional.

El vocero general será designado por un término máximo de seis (6) meses, con posibilidad de ser reelegido indefinidamente.

Artículo 3º. Los Congresistas reunidos en bancadas sesionarán por lo menos una vez por mes. Dichas sesiones se realizarán en la sede de las Comisiones Permanentes. En sus actas se consignará la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial a juicio de cada fracción.

Artículo 4º. Las bancadas y los grupos congresionales tendrán derecho, en la forma prevista en este reglamento a promover las citaciones de los ministros a plenaria de las que trata el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política y en las comisiones conjuntas.; a participar con voz en las sesiones plenarias del Congreso; a intervenir en las sesiones en que se debata una moción de censura contra un ministro; a intervenir en la conformación del orden del día de las sesiones del Senado; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos de ley; a integrar grupos de ponentes; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Artículo 5º. El artículo 10 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 10. Participación con voz. Podrán intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y los voceros generales y/o específicos de las bancadas y de grupos congresionales.

Artículo 6º. El artículo 32 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 32. Debate en el Congreso Pleno. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observará el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.

2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra al vocero general de cada bancada y de cada grupo congresional, y al vocero designado para el caso si lo solicitaren, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

Artículo 7º. El artículo 68 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 68. Ubicación de congresistas y ministros. Tendrán sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, las cuales se distribuirán por bancadas o por grupos congresionales, en consideración a su votación, así como los Ministros del Despacho.

Artículo 8º. El artículo 80 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 80. Elaboración y continuación. La Junta de portavoces fijará el orden del día de las sesiones plenarias. Las mesas directivas de las Comisiones Permanentes fijarán el de la comisión constitucional correspondiente.

De todas maneras las bancadas tienen derecho de incluir en el orden del día, los proyectos de su interés, en proporción al número de congresistas que representan en la integración total de la Cámara correspondiente. En todo caso la bancada o grupo tiene derecho a que se incluya al menos, un proyecto de su interés.

Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Artículo 9º. El artículo 81 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 81. Alteración. El orden del día de las sesiones plenarias de las Cámaras o de las sesiones conjuntas de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación, a propuesta de los voceros generales o sectoriales de las bancadas o grupos congresionales respectivamente, con las excepciones constitucionales.

El orden del día de las sesiones de las Comisiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.

Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 97. Intervenciones. Para hacer uso de la palabra en sesiones conjunta o plenarias o de Congreso Pleno se requiere autorización previa de la Presidencia. Ella se concederá, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación; luego se procederá de la siguiente manera:

Se dispondrá de un tiempo de una hora para la intervención de los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. La duración de cada intervención será fijada por el Presidente en proporción al número de oradores inscritos. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.

A continuación intervendrán los miembros de las bancadas o de los grupos congresionales, los cuales podrán hacer uso de la palabra hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el 20% de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

Posteriormente intervendrán los miembros del gobierno que tengan derecho a intervenir. Su intervención no podrá durar más de veinte minutos.

Los voceros de las bancadas o de los grupos congresionales podrán intervenir nuevamente hasta por diez minutos más y se cerrarán las intervenciones.

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

Parágrafo. En las sesiones de las Comisiones se aplicará lo establecido en los incisos 1º, 2º, 4º, 6º y 8º de este artículo.

Artículo 11. El artículo 98 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 98. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores podrán ser interpelados por un congresista, cuando se trate de la formulación de preguntas o solicitud de aclaración de algún aspecto que se demande. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a algún miembro de la Corporación hasta tanto se dé respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citación.

Artículo 12. El artículo 106 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 106. Moción de orden. Durante la discusión de cualquier asunto en sesiones conjuntas o plenarias o de Congreso Pleno los voceros podrán presentar mociones de orden que decidirá la Presidencia inmediatamente. La proposición en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusión por el interviniente.

En las Comisiones, la moción de orden puede ser presentada por cualquier congresista.

Artículo 13. El artículo 107 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 107. Aplazamiento. Los voceros de las bancadas podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación, cuando se trate de sesiones conjuntas o plenarias.

En las comisiones la proposición podrá ser presentada por cualquier congresista.

Artículo 14. El artículo 108 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 108. Cierre del debate. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer el cierre del debate por suficiente ilustración, transcurridas tres (3) horas desde su iniciación, aun cuando hubiere oradores inscritos, o terminado el orden de las intervenciones previsto en el artículo 97. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptará o negará la proposición. Su decisión podrá ser apelada.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Las intervenciones sobre suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de cinco (5) minutos.

Artículo 15. El artículo 109 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 109. Suspensión. Los voceros en las discusiones de sesiones conjuntas o plenarias, podrán proponer, en el desarrollo de una sesión, que ella sea suspendida o levantada, en razón de una moción de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someterán a votación.

En las comisiones, la proposición puede ser presentada por cualquier congresista.

Un congresista podrá solicitar, en cualquier momento, la verificación del quórum, a lo cual procederá de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de quórum se levantará la sesión.

Artículo 16. El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 130. Votación nominal. Si en la respectiva Cámara cualquiera de sus miembros solicitare la votación nominal así se procederá siempre que esta no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestarán, individualmente, "Sí" o "No". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

En los eventos que correspondan a disciplina de bancada, la votación siempre será nominal.

Artículo 17. Siempre que un partido o movimiento político sancione a uno de sus miembros con la pérdida del derecho de voto, por la violación al régimen de bancadas, hasta por el resto del periodo, esta decisión se debe comunicar a la Mesa Directiva de la Cámara a la que pertenece el congresista, para que por intermedio de ella se cumpla la sanción, tanto en las votaciones de Comisión como en las de Plenaria.

La sanción a la que se refiere este artículo se aplicará de acuerdo con los Estatutos del respectivo partido o movimiento político y según reglas generales que garanticen el debido proceso.

Artículo 18. El artículo 134 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 134. Votación por partes. Un vocero, el ponente, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de diez minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo 19. El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.

Artículo 20. El artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.

Cuando un proyecto de ley sea presentado por una bancada o por un grupo congresional tendrá derecho a designar el correspondiente ponente, o por lo menos uno de sus ponentes, cuando se decida que la ponencia será colectiva.

Artículo 21. El artículo 174 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 174. Designación de ponente. El mismo procedimiento previsto en el artículo 150 se seguirá para la designación del ponente para el segundo debate.

El término para la presentación de las ponencias será fijado por el Presidente respectivo y estará definido entre cinco (5) a quince (15) días de acuerdo con la significación y volumen normativo de la propuesta, así como de la categoría de ley de que se trate.

El ponente rendirá su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazará, dando informe a la Cámara en la Sesión Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoción.

Artículo 22. El artículo 234 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 234. Procedimiento de citación. Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las Cámaras y las Comisiones Permanentes, se observará el siguiente procedimiento:

1. Las proposiciones de citación serán suscritas por uno o dos Congresistas. Las citaciones a sesión plenaria solo podrán ser presentadas por el vocero de una bancada o de un grupo congresional.

2. La moción debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.

3. En la discusión de la proposición original puede intervenir el citante para sustentarla e igual número para impugnarla, pero sólo por el término de veinte (20) minutos.

4. Aprobada la proposición y el cuestionario, serán comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la sesión en que deberá ser oído.

Artículo 23. El artículo 249 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 249. Citación a ministros para responder cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y requerir a los Ministros para que concurran a las

sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El vocero general de una bancada o de un grupo congresional, solicitará a la Cámara o a la Comisión respectiva escuchar al Ministro y sustentarán su petición;

b) Expondrá y explicará el cuestionario que por escrito se someterá a la consideración del Ministro;

c) Si la Comisión o la Cámara respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) días calendario, acompañada del cuestionario escrito;

d) En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes.

El Ministro deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5o.) día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

Parágrafo 1º. Tanto en Comisión como en plenarios de las Cámaras, los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados y el debate encabezará el Orden del Día de la sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente.

Para las intervenciones se asegurará el procedimiento previsto en el artículo 97.

El debate no podrá extenderse a asuntos distintos a los contemplados estrictamente en el cuestionario.

Parágrafo 2º. El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de funcionarios públicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesión presten servicios públicos.

Artículo 24. El numeral 3 del artículo 264 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas:

3. A través de su bancada o grupo congresional, citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, a las sesiones conjuntas o plenaria.

Cuando la citación se haga a una comisión constitucional permanente que sesione en una sola cámara, la citación la puede realizar un miembro de la comisión correspondiente.

Artículo 25. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 26. El artículo 187 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 187. Composición. Estas Comisiones estarán integradas por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusión de los proyectos, así como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las plenarios.

En todo caso las Mesas Directivas asegurarán la representación de distintas bancadas en tales Comisiones.

Artículo 27. Los Partidos podrán establecer en sus estatutos los mecanismos para la coordinación de decisiones en las Bancadas en las distintas Corporaciones.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 066 de 2003 Senado, por la cual se reglamenta la actuación en Bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas, según consta en el Acta número 29 del 10 de diciembre de 2003.

PONENTES:

Rodrigo Rivera Salazar, Claudia Blum de Barberi, Luis Humberto Gómez Gallo, honorables Senadores de la República.

AUTORIZADO:

El Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,

Guillermo León Giraldo Gil.